

DE LA DELIMITACIÓN A LA LIMITACIÓN. EL SUBLÍMITE POR VÍCTIMA COMO CLÁUSULA LIMITATIVA EN EL SEGURO DE RC*

STS (Sala 1.ª) 1581/2025, de 5 de noviembre de 2025

Pilar Domínguez Martínez

Profesora Titular Derecho civil

Centro de Estudios de Consumo

Universidad de Castilla-La Mancha

Resumen: El comentario analiza la STS (Sala 1.ª) 1581/2025, de 5 de noviembre, dictada en un litigio de responsabilidad médico-sanitaria, en la que el Tribunal Supremo aborda la naturaleza jurídica y la oponibilidad del sublímite por víctima en el seguro de responsabilidad civil cuando coexiste con un límite por siniestro. Partiendo de la doctrina consolidada sobre la suma asegurada en RC, la Sala recuerda que el límite por siniestro, como techo cuantitativo de cobertura, opera ordinariamente como cláusula delimitadora del riesgo y resulta oponible al tercero perjudicado. Sin embargo, introduce un criterio de especial trascendencia práctica. El sublímite por víctima, cuando actúa como reducción interna del límite general por siniestro, "condiciona y aminora" el alcance económico de la cobertura y, por ello, se califica como cláusula limitativa, sometida al art. 3 LCS.

Desde esa calificación se deriva la consecuencia central del fallo. Para que el sublímite sea oponible al perjudicado, debe constar destacado de modo especial y aceptado específicamente por escrito; si no se acredita el cumplimiento de estos requisitos, la cláusula resulta inoponible y la cobertura se reconduce al límite superior por siniestro. El trabajo conecta este criterio con la jurisprudencia sobre aceptación específica, incorporación de condiciones generales y prueba del consentimiento, destacando su especial relevancia en pólizas colectivas y en contratación digital, donde la

* Este trabajo es parte del Proyecto de Investigación "El reto de la sostenibilidad en la cadena de suministros y la defensa del consumidor final" (ref. SBPLY/23/180225/000242), cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del Programa Operativo de Castilla-La Mancha 2021- 2027, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Carretero García y de las Ayudas para la realización de proyectos de investigación aplicada, en el marco del Plan Propio de investigación, cofinanciadas en un 85% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), para el Proyecto de Investigación "Modelos eficientes y sostenibles de acceso a la vivienda: propuestas desde el Derecho privado" (ref. 2025-GRIN-38595), dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana I. Mendoza Losana.

trazabilidad de la firma o aceptación diferenciada se convierte en un elemento decisivo. Asimismo, se examina la proyección del criterio en la acción directa del perjudicado y se incorporan antecedentes y paralelos jurisprudenciales sobre recortes internos de cobertura y delimitación temporal en RC (art. 73.2 LCS), así como el régimen de intereses del art. 20 LCS.

Finalmente, se ofrece una reflexión sobre el alcance del criterio “condiciona y aminora”, tanto desde la técnica aseguradora como desde la protección del crédito de la víctima. Se subraya que la sentencia desplaza el foco desde la mera interpretación del cuadro de capitales a la prueba de incorporación y aceptación específica del recorte, con implicaciones directas para aseguradoras y mediadores en la redacción, formalización y documentación de sublímites.

Palabras clave: Sublímite por víctima; seguro de responsabilidad civil; cláusula limitativa; cláusula delimitadora del riesgo; artículo 3 LCS; aceptación específica y destacado especial; acción directa del perjudicado; oponibilidad frente a terceros; intereses moratorios (art. 20 LCS).

Title: From Delimitation to Limitation: The Per-Victim Sub-Limit as a Limitation-of-Rights Clause in Liability Insurance

Abstract: This commentary analyses Spanish Supreme Court Judgment (Civil Chamber, First Section) No. 1581/2025 of 5 November, delivered in a medical-healthcare liability dispute, in which the Court addresses the legal nature and enforceability against third parties of a per-victim sub-limit in a liability insurance policy where it coexists with a per-occurrence limit. Building on the Court’s settled case law on the insured sum in liability insurance, the judgment reiterates that the per-occurrence limit, as the quantitative coverage cap, normally operates as a risk-defining clause and is enforceable against the injured third party. However, it introduces a criterion of particular practical importance. Where the per-victim sub-limit operates as an internal reduction of the general per-occurrence limit, it “conditions and diminishes” the economic scope of coverage and, therefore, is classified as a limitation of rights clause, subject to the requirements of Article 3 of the Spanish Insurance Contract Act (LCS).

This classification leads to the judgment’s central consequence. For the sub-limit to be enforceable against the injured party, it must be specially highlighted and specifically accepted in writing; failing proof that these requirements are met, the clause is unenforceable and coverage reverts to the higher per-occurrence limit. The paper links this criterion to the case law on specific acceptance, incorporation of general terms and evidencing consent, emphasising its particular relevance in group policies and in digital contracting, where traceability of the signature or a differentiated acceptance becomes decisive. It also examines how the criterion operates in the context of the injured party’s direct action and draws on related precedents concerning internal coverage reductions and temporal delimitation clauses in liability insurance (Article 73.2 LCS), as well as the regime of default interest under Article 20 LCS.

Finally, the paper reflects on the scope of the “conditions and diminishes” criterion from both a market-practice perspective and the standpoint of protecting the victim’s claim. It underlines that the judgment shifts the focus from mere interpretation of the limits schedule to proof of incorporation and specific acceptance of the reduction, with direct implications for insurers and intermediaries in drafting, formalising and evidencing sub-limits.

Keywords: Per-victim sub-limit; liability insurance; limitation of rights clause; risk-defining clause; Article 3 LCS; specific acceptance and special highlighting; injured party’s direct action; enforceability against third parties; default interest (Article 20 LCS).

SUMARIO: I. SÍNTESIS DEL CASO; II. CONTEXTUALIZACIÓN; III. ANTECEDENTES; IV. PLANTEAMIENTO DEL RECURSO Y CUESTIÓN CONTROVERTIDA; V. STS (SALA 1.ª) 1581/2025, DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2025. SUBLÍMITE POR VÍCTIMA Y CONTROL DEL ART. 3 LCS; 5.1. Suma asegurada y límite cuantitativo en RC; 5.2. Particularidades del seguro de responsabilidad civil y función del límite por siniestro; 5.3. Convivencia de límite por siniestro y sublímite por víctima. Calificación del sublímite como cláusula limitativa; 5.4. Artículo 3 LCS. Exigencias formales y consecuencia frente a terceros perjudicados; 5.5. Transparencia material y control de incorporación, proyección del estándar europeo y de consumo; 5.6. Precedente inmediato. Interpretación del “sublímite por víctima” y posición del perjudicado, STS 774/2024; 5.7. Intereses del art. 20 LCS; VI. SUBLÍMITES Y TERCEROS PERJUDICADOS; 6.1. Acción directa y posición jurídica del perjudicado; 6.2. Oponibilidad del sublímite por víctima y límites oponibles al perjudicado; 6.3. La carga de la prueba en la oponibilidad del sublímite, pólizas colectivas y contratación digital; VII. REFLEXIÓN FINAL. ALCANCE DEL CRITERIO “CONDICIONA Y AMINORA”; VIII. BIBLIOGRAFÍA; IX. ANEXO JURISPRUDENCIAL

I. SÍNTESIS DEL CASO

La STS 1581/2025, de 5 de noviembre de 2025, dictada en un asunto de responsabilidad médico-sanitaria, aborda una cuestión de gran relevancia en el seguro de responsabilidad civil, la oponibilidad frente a terceros del sublímite por víctima cuando coexiste con un límite por siniestro. La Audiencia Provincial de Granada estimó parcialmente la demanda y condenó solidariamente al pago de 991.712,27 euros, imponiendo a las aseguradoras los intereses del art. 20 LCS desde la fecha del siniestro.

En casación, el Tribunal Supremo reitera que el límite por siniestro, como suma asegurada, constituye una cláusula delimitadora del riesgo. Sin embargo, considera que el sublímite por víctima, al condicionar y aminorar el alcance económico del límite general, tiene naturaleza limitativa. Por ello queda sometido a los requisitos del art. 3 LCS, resaltado especial y aceptación específica. Al no constar su cumplimiento, el sublímite resulta inoponible a los perjudicados.

II. CONTEXTUALIZACIÓN

Nos encontramos ante una resolución de relevancia en la práctica aseguradora, porque desplaza el foco desde la clásica discusión delimitación del riesgo frente a limitación de derechos hacia un terreno muy frecuente en las pólizas de RC, el de los sublímites internos por víctima. El Tribunal Supremo parte de una premisa ya asentada. En el seguro de responsabilidad civil la suma asegurada opera como límite máximo de la obligación del asegurador, dentro de los límites pactados y de la ley, y la cláusula que fija un límite por siniestro constituye delimitación del riesgo.

La novedad reside en el tratamiento del sublímite por víctima cuando se pacta simultáneamente con el límite por siniestro. La Sala considera que ese sublímite no cumple una función meramente configuradora, sino que condiciona y aminora el alcance económico que se desprende del límite general. Por ello lo califica como una restricción indemnizatoria, sometida al art. 3 LCS, de modo que, si no consta resaltado especial y aceptación específica, resulta inoponible a los perjudicados.

Desde esta perspectiva, la sentencia proyecta sobre un elemento contractual habitual, el cuadro económico con límites y sublímites, una exigencia formal de primer orden. El control del art. 3 LCS deja de ser un debate reservado a exclusiones clásicas y pasa a afectar directamente a cláusulas cuantitativas que, en la práctica, se han venido aplicando como "límites internos" sin especial formalización.

III. ANTECEDENTES

El 18 de septiembre de 2006, D.^a Candida, de 56 años, fue intervenida en el hospital Nuestra Señora de la Salud, en Granada, para la extirpación de un bocio multinodular de crecimiento endotorácico, intervención realizada por el cirujano D. Ruperto. Tras la operación pasó a la unidad de cuidados intensivos del mismo centro, a cargo del médico intensivista D. Edmundo. Durante la noche y la madrugada siguientes surgieron complicaciones que motivaron una nueva intervención quirúrgica en la mañana del 19 de septiembre. La paciente permaneció hospitalizada hasta el 13 de noviembre de 2006 con un profundo deterioro neurológico por encefalopatía post anóxica; posteriormente fue trasladada a Sevilla para neurorrehabilitación y, finalmente, regresó a su domicilio en Granada con asistencia permanente hasta su fallecimiento el 7 de junio de 2011. Por estos hechos se siguió un procedimiento penal que concluyó con sentencia absolutoria firme de 30 de marzo de 2016.

El esposo e hijos de la paciente interpusieron demanda de responsabilidad civil contra los facultativos y su aseguradora Agrupación Mutual Aseguradora, contra el hospital y su aseguradora Zurich, contra SegurCaixa Adeslas y contra Grusemer S.L., empresa subcontratada para la gestión de la UCI, solicitando una indemnización de 1.842.823,47 euros. La sentencia de primera instancia, dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Granada, sentencia 50/2019 de 11 de abril, desestimó íntegramente la demanda. Interpuesto recurso de apelación, la Audiencia Provincial

de Granada, Sección 4.ª, sentencia 84/2020 de 22 de abril, revocó la resolución y estimó parcialmente la demanda; condenó solidariamente a los demandados al pago de 991.712,27 euros, declaró la responsabilidad de las aseguradoras hasta el límite de cobertura por asegurado y siniestro y les impuso los intereses del art. 20 LCS¹ desde la fecha del siniestro. La Audiencia dictó auto de aclaración precisando que las aseguradoras condenadas a dichos intereses eran AMA, Zurich y SegurCaixa Adeslas.

IV. PLANTEAMIENTO DEL RECURSO Y CUESTIÓN CONTROVERTIDA

En casación, una de las cuestiones relevantes en el plano asegurador se centra en el alcance del límite de cobertura aplicable a la aseguradora del hospital. La recurrente sostuvo que, al reclamarse daños de una sola víctima, debía operar el límite por víctima fijado en la póliza, de manera que la indemnización a su cargo quedara reducida a 300.000 euros.

El Tribunal Supremo desestima el motivo. Para ello parte de su doctrina consolidada sobre la suma asegurada como límite máximo de la prestación del asegurador y sobre la oponibilidad al tercero perjudicado del límite cuantitativo pactado en responsabilidad civil. A partir de esa base, introduce el razonamiento decisivo. Cuando al límite por siniestro se añade un sublímite por víctima, ese sublímite no opera como delimitación neutral del riesgo, sino como una reducción interna del alcance económico de la cobertura y, por ello, debe recibir el tratamiento propio de las cláusulas limitativas, con el régimen del artículo 3 LCS.

V. STS (SALA 1.ª) 1581/2025, DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2025. SUBLÍMITE POR VÍCTIMA Y CONTROL DEL ART. 3 LCS

5.1. Suma asegurada y límite cuantitativo en RC

El Tribunal Supremo parte de un marco ya consolidado en torno a la suma asegurada. Recuerda que la suma asegurada es la cuantía por la que el interés se asegura en el contrato y que, en los seguros de daños, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por el asegurador en cada siniestro. Añade que cumple una doble función, actúa como techo máximo de la prestación y sirve para el cálculo de la prima, sin que pueda confundirse con la cuantificación del daño, que viene determinada por el perjuicio efectivamente causado dentro de los límites pactados.

La distinción entre cláusulas delimitadoras y limitativas sigue siendo necesaria para encuadrar el problema. Las cláusulas delimitadoras describen con carácter general el riesgo objeto de cobertura, precisando la cuantía, el plazo y el ámbito espacial. Ahora bien, la jurisprudencia también ha advertido que ciertas estipulaciones que se presentan como definitorias del riesgo pueden operar como limitativas cuando identifican el riesgo de modo anormal o inusual, ya sea porque se apartan de la

¹ BOE núm. 250, de 17 de octubre de 1980.

cobertura propia del tipo de seguro, ya sea porque introducen una restricción que, en una interpretación sistemática, excluye o reduce el riesgo en principio cubierto más allá de los límites fijados de forma clara en las condiciones particulares². Esta pauta es relevante para los sublímites, porque permite tratar como limitativa la "segunda capa" que recorta el alcance económico que el límite general proyecta.

En efecto, las cláusulas delimitadoras concretan el objeto del contrato en los términos ya indicados, riesgo, cuantía, plazo y ámbito. Sin embargo, la experiencia jurisprudencial muestra que ciertas delimitaciones, cuando son infrecuentes o inusuales, o cuando delimitan el riesgo de forma contradictoria con lo previsto en condiciones particulares, pueden asimilarse a cláusulas limitativas por su efecto sorpresivo de reducción del alcance de la cobertura. Por el contrario, las cláusulas limitativas restringen, condicionan o modifican el derecho del asegurado a la prestación una vez producido el siniestro, y la jurisprudencia las ha definido de forma práctica atendiendo al contenido natural del contrato, en relación con el alcance típico o usual que corresponde a su objeto conforme a la ley o la práctica aseguradora³.

Este planteamiento se enlaza con la idea general de que la obligación del asegurador opera dentro de los límites fijados en la ley y en el contrato, con especial referencia a la responsabilidad civil, en la que el art. 73 LCS perfila la prestación aseguradora dentro del marco pactado. Sobre esa base, la Sala recuerda que la discusión clásica acerca de si la cláusula que contrae el límite indemnizatorio a la suma asegurada debe calificarse como delimitadora del riesgo o como limitativa de derechos quedó unificada por la STS de Pleno 853/2006, de 11 de septiembre, en el sentido de considerarla cláusula delimitadora.

Por su parte, resulta significativa también la sentencia 609/2019 que se apoya en una caracterización reiterada de las cláusulas delimitadoras. Son delimitadoras las

² DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P., "Perfecto conocimiento y aceptación del riesgo por el asegurado. Cláusula de exclusión por conducir en estado de embriaguez. Distinción entre cláusulas limitativas y delimitadoras del riesgo", *Notas jurisprudenciales* (CESCO), 2 octubre 2013, pp. 2-3, donde se analiza la jurisprudencia sobre cláusulas delimitadoras y la categoría de cláusulas definitorias "anómalas o inusuales" que se reconducen a limitativas.

³ A este respecto, entre otras muchas, vid. STS 11 septiembre 2006 (RJ 2006, 6576); SSTS 2 febrero 2001 (RJ 2001, 3959), 14 mayo 2004 (RJ 2004, 2742), 17 marzo 2006 (RJ 2006, 5639); SSTS 17 octubre 2007 (RJ 2008, 11) y 5 marzo 2012 (RJ 2012, 4997); STS 22 abril 2016 (RJ 2016, 3846). ASIMISMO, VID. SÁNCHEZ CALERO, F., *Ley de Contrato de Seguro*, Aranzadi, 2010, pp. 131 y ss., defendiendo la distinción delimitadoras/limitativas y la idea de que no hay limitación de un derecho que no ha nacido; TAPIA HERMIDA, A. J., "Aspectos polémicos del seguro de responsabilidad civil", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 233, 1999, pp. 984-985, con el criterio cronológico; frente a posiciones que aproximan ambos tipos por sus efectos, vid. GONZÁLEZ PACANOWSKA, I., "Comentario a la STS 9 noviembre 1990", *Cuadernos Civitas de Derecho Civil*, núm. 24, 1990, pp. 1206-1207; PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, J. L., *El contrato de seguro, interpretación de las condiciones generales*, Comares, Granada, 1983, p. 274; MARINA GARCÍA-TUÑÓN, A., "El modelo de control sobre condiciones generales de la contratación en el derecho contractual del seguro", *Cuadernos de Derecho y Comercio*, 1991, vol. 10, pp. 49-102; DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P., "Las cláusulas limitativas deben ser específicamente aceptadas en las condiciones generales para ser oponibles al asegurado", *Publicaciones Jurídicas, Centro de Estudios de Consumo*, 19 febrero 2024, pp. 4-6, con cita de STS (Sala 1.ª) 1321/2023, 27 septiembre 2023 (JUR 2023, 374914), y sistematización de los criterios delimitadoras y limitativas, incluido el del contenido natural del contrato.

que individualizan el riesgo y delimitan el objeto del contrato con la caracterización habitual de riesgo, cuantía, plazo y ámbito. Esa delimitación es admisible siempre que no se formule de modo contradictorio con las condiciones particulares o de manera infrecuente o inusual, en términos que puedan calificarse como “cláusulas sorprendentes”⁴.

Finalmente, la presente sentencia se apoya en la línea jurisprudencial relativa a la oponibilidad frente a terceros. La Sala recuerda que las SSTs 82/2012, de 5 de marzo, 417/2013, de 27 de junio, y 727/2013, de 12 de noviembre, admitieron que la cláusula de suma asegurada, como límite cuantitativo de la indemnización, es oponible al tercero perjudicado en los seguros de responsabilidad civil. Este es el punto de partida desde el que se comprende que el núcleo de la cuestión no se centra en el límite por siniestro, sino en el efecto jurídico que produce la introducción de un sublímite por víctima añadido a ese límite general.

Un argumento paralelo, aunque formulado en el ámbito de los seguros de personas, refuerza el enfoque funcional. Se ha considerado limitativa la cláusula que impide al asegurado percibir íntegramente las sumas aseguradas mediante un régimen de compensación entre pólizas, por entender que restringe el contenido natural del contrato. La idea es trasladable como pauta metodológica. Cuando la estipulación introduce un mecanismo que reduce una cobertura económicamente esperable conforme al marco pactado, el control del art. 3 LCS vuelve a ser relevante, no por la forma externa de la cláusula, sino por su efecto real⁵.

En suma, la cláusula delimitadora define el objeto del contrato y perfila el compromiso que asume el asegurador, mientras que la limitativa actúa una vez producido el riesgo para restringir, condicionar o modificar el derecho de resarcimiento del asegurado, llegando a empeorar su posición negocial⁶.

⁴ CARRASCO PERERA, Á., “Ineficacia de cláusulas que restringen el acceso al coaseguro en seguros de personas”, *Publicaciones Jurídicas* (CESCO), 7 enero 2020, pp. 2-3, con referencia a la STS (Sala 1.ª, Pleno) 853/2006, 11 septiembre 2006 (RJ 2006, 6576), y a la caracterización posterior de cláusulas delimitadoras y limitativas, incluyendo la idea de delimitación no contradictoria y no “sorprendente”.

⁵ MARTÍNEZ GÓMEZ, S., “El seguro acumulativo en el ámbito del seguro de personas y las cláusulas limitativas”, *Publicaciones Jurídicas* (CESCO), 28 enero 2020, comentario a la STS (Sala 1.ª) 609/2019, 14 noviembre 2019 (RJ 2019, 4641), que califica como limitativa la cláusula que impide percibir la totalidad de las sumas aseguradas, por restringir el contenido natural del contrato, y recuerda la exigencia de resaltado y aceptación específica del art. 3 LCS.

⁶ La doctrina sobre delimitadoras y limitativas aparece reiterada en la jurisprudencia de la Sala Primera, con base en la STS (Sala 1.ª, Pleno) 853/2006, 11 septiembre 2006 (RJ 2006, 6576), y desarrollada, entre otras, en STS (Sala 1.ª, Pleno) 402/2015, 14 julio 2015 (RJ 2015, 4129); STS 12 diciembre 2019 (RJ 2019, 5196) y STS (Sala 1.ª) 14 septiembre 2016 (RJ 2016, 4109), además de la STS 6 julio 2020 (JUR 2020, 214472), que califica como limitativa la cláusula que reduce el criterio indemnizatorio proclamado de forma general. Sobre la caracterización de cláusulas delimitadoras como las que describen riesgo, cuantía, plazo y ámbito, vid. la jurisprudencia citada en DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P., “Perfecto conocimiento y aceptación del riesgo...”, *Notas jurisprudenciales* (CESCO), 2 octubre 2013, p. 2, con referencia a SSTs 2 febrero 2001 (RJ 2001, 3959), 14 mayo 2004 (RJ 2004, 2742), 17 marzo 2006 (RJ 2006, 5639), 11 septiembre 2006 (RJ 2006, 6576) y 17 octubre 2007 (RJ 2008, 11).

5.2. Particularidades del seguro de responsabilidad civil y función del límite por siniestro

La sentencia parte de una idea simple. Aunque el seguro de responsabilidad civil se encuadre dentro de los seguros de daños, no puede olvidarse su función de protección del patrimonio del responsable, lo que aproxima su configuración a un seguro de deudas. Ello se explica porque la prestación del asegurador no consiste en reparar un daño propio del asegurado, sino en cubrir, dentro de los límites pactados, la deuda de indemnizar que nace frente al perjudicado cuando el riesgo se materializa. Esta lectura conecta con el art. 73 LCS y con la propia lógica de la acción directa, en la medida en que la reclamación del perjudicado se proyecta sobre la garantía aseguradora en los términos contratados.

En esta línea, la doctrina subraya que el seguro de responsabilidad civil se orienta a preservar la indemnidad patrimonial del asegurado frente al surgimiento de una deuda de responsabilidad. El objeto del contrato se sitúa en la integridad del patrimonio del responsable-asegurado, y ese planteamiento no se desnaturaliza por el hecho de que, mediante la acción directa, el pago se realice al tercero, porque la prestación del asegurador sigue operando como mecanismo extintivo de la deuda de responsabilidad en los términos pactados⁷.

Esa especificidad se proyecta, según la Sala, en la forma de fijación de la suma asegurada. En responsabilidad civil la cuantía del daño no puede conocerse ex ante, porque depende de la concreta entidad del siniestro y de su liquidación posterior. Por ello, el modo típico de concretar el techo económico de cobertura es el establecimiento de un límite por siniestro, que funciona como referencia principal del riesgo asumido y como elemento nuclear de la relación prima-riesgo. Dicho límite por siniestro permite, además, ordenar supuestos frecuentes en RC, como la concurrencia de varios perjudicados, la pluralidad de conceptos indemnizables y la acumulación de reclamaciones derivadas de un mismo hecho generador, evitando que la suma asegurada se convierta en un dato abstracto desvinculado del siniestro como unidad de imputación⁸.

Sobre esta estructura, se entiende mejor el paso siguiente del razonamiento. Si el límite por siniestro es la forma típica de fijación de la suma asegurada en RC, la introducción de un sublímite por víctima no actúa como una mera reiteración del límite principal, sino como una regla adicional de reparto interno que puede llegar a reducir el alcance económico que el límite general proyecta respecto de cada perjudicado. Es precisamente este encaje funcional el que prepara la calificación

⁷ VEIGA COPO, A. B., *Seguros de responsabilidad civil*, Aranzadi La Ley, Las Rozas (Madrid) 2025, pp. 47 y 51.

⁸ La Sala destaca la especificidad del seguro de RC, su proximidad funcional al seguro de deudas y la correlación entre obligación de indemnizar y crédito del perjudicado, vinculándolo con el art. 73 LCS y con el modo típico de fijación de la suma asegurada mediante límite por siniestro.

posterior del sublímite por víctima como restricción indemnizatoria cuando se superpone al límite general por siniestro⁹.

5.3. Convivencia de límite por siniestro y sublímite por víctima. Calificación del sublímite como cláusula limitativa

Sobre ese esquema, el Tribunal desciende al contrato. En la póliza de responsabilidad civil profesional suscrita por el sanatorio con Zurich, bajo el epígrafe Condiciones económicas, se establecía un límite por siniestro de 600.000 euros y, además, una suma asegurada por víctima, con sublímites de 150.000 euros por víctima para RC patronal y 300.000 euros por víctima para RC profesional¹⁰.

Para entender bien el razonamiento conviene partir de una premisa. La cuestión no es meramente "de cuantías", sino de efectos jurídicos sobre el contenido de la cobertura. Cuando una previsión contractual opera para impedir que el asegurado o el beneficiario obtenga el resultado económico que, conforme a la estructura típica del contrato, cabía esperar, lo relevante no es la cifra en sí, sino el recorte del derecho a la prestación. En esa línea, la Sala Primera ha considerado limitativa la cláusula que, en un seguro de personas, impide percibir la totalidad de las sumas aseguradas mediante un mecanismo de compensación entre pólizas, por restringir el contenido natural del contrato¹¹.

En pólizas colectivas, este enfoque se refuerza por la posición del asegurado adherido. La jurisprudencia ha advertido que, tratándose de cláusulas limitativas, no basta con la aceptación del tomador de la póliza colectiva. Es necesario que el propio asegurado tenga conocimiento y acepte especialmente la limitación, porque, de lo contrario, el recorte no puede desplegar efectos frente a quien no intervino en la configuración del clausulado y no tuvo oportunidad real de adherirse con conocimiento a esa restricción, mediante boletín de adhesión o documento equivalente¹².

⁹ Sobre esa base, la sentencia razona que la superposición de un sublímite por víctima sobre el límite por siniestro opera como una regla que puede reducir el alcance económico del límite general, lo que prepara su tratamiento como restricción indemnizatoria sometida al art. 3 LCS

¹⁰ En relación con los mínimos de cobertura en el ámbito sanitario, vid. el art. 46 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias (BOE núm. 280, de 22 de noviembre de 2003), que impone a los profesionales sanitarios la obligación de suscribir un seguro de responsabilidad o garantía equivalente. A nivel autonómico, diversas normas de ordenación sanitaria fijan cuantías mínimas de cobertura que podrían entrar en tensión con sublímites por víctima como los aquí examinados, en la medida en que un sublímite inferior al mínimo normativo frustraría la función de garantía que el seguro obligatorio persigue.

¹¹ CARRASCO PERERA, Á., "Ineficacia de cláusulas...", *Publicaciones Jurídicas* (CESCO), 7 enero 2020, pp. 3-4, comentario a la STS (Sala 1.ª) 609/2019, 14 noviembre 2019 (RJ 2019, 4641), que califica como limitativa la cláusula que establece un régimen de compensación entre pólizas en seguro de personas por referencia al contenido natural del contrato.

¹² DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P., "Póliza colectiva de seguro de accidentes. Necesidad de aceptación de las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados tanto por el tomador del seguro como por los asegurados", *Publicaciones Jurídicas* (CESCO), 20 octubre 2016, comentario a la STS (Sala 1.ª) 14 septiembre 2016 (RJ 2016, 4109); pp. 2-3. Se destaca que en póliza colectiva el TS exige aceptación

El giro interpretativo se produce en este punto. Si en responsabilidad civil la suma asegurada se fija mediante un límite por siniestro y la cláusula que lo establece es delimitadora del riesgo, la previsión simultánea de un sublímite por víctima no puede tener otro carácter que el de una limitación o restricción de la indemnización de la víctima¹³. La razón es funcional. El sublímite condiciona y aminora la suma asegurada expresada como límite por siniestro¹⁴.

La propia doctrina advierte que el seguro de RC plantea, en la práctica, problemas interpretativos ligados a los límites de asegurabilidad y, en particular, a los límites de cobertura cuantitativa, que no están exentos de dificultades¹⁵. Esta observación es útil para el caso, porque sitúa el sublímite por víctima como una técnica contractual que, por su potencial efecto de reducción del techo general, exige un análisis especialmente cuidadoso desde la perspectiva del control del art. 3 LCS.

Un paralelo especialmente clarificador se encuentra en la jurisprudencia sobre seguros multirriesgo, cuando el condicionado proclama de forma general un determinado criterio indemnizatorio y, en una condición general posterior y poco visible, introduce una regla que reduce esa proclamación. En ese supuesto, la Sala Primera ha considerado que no se trata de una mera delimitación técnica del riesgo, sino de una cláusula limitativa, porque primero se reconoce una cobertura en términos amplios y, a continuación, se introduce una regla que restringe el acceso efectivo a la indemnización¹⁶. El patrón es comparable. La lógica del recorte interno, cuando altera el alcance económico que el marco general proyecta, desplaza la cuestión al art. 3 LCS.

En esta línea resulta ilustrativa la jurisprudencia que analiza cláusulas cuantitativas "en dos capas". Cuando una estipulación que fija la cuantía indemnizatoria en

también del asegurado, y que en el caso no constaba aceptación expresa ni siquiera posibilidad de prestarla mediante boletín de adhesión o documento similar.

¹³ MUÑOZ-SABATÉ, J., "Los sublímites en el seguro de responsabilidad civil. La falacia del 'condiciona y aminora'", *Desayunos con un abogado*, 2025, p. 1. El autor critica que la sentencia presuponga una lógica de "primero doy y luego recorto", y sostiene que en RC los límites suelen operar como techos concurrentes dentro de una arquitectura cuantitativa única; desde esa óptica, exigir un plus formal solo al sublímite por víctima, cuando figura en el mismo cuadro de capitales, introduciría una asimetría discutible

¹⁴ A este respecto, v. LÓPEZ GARCÍA DE LA SERRANA, J., "El sublímite por víctima en el Seguro de Responsabilidad Civil se considera una cláusula limitativa", *Revista de responsabilidad civil, circulación y seguro*, núm. 11, 2025, pp. 26-31. El autor destaca que, cuando el sublímite por víctima reduce el techo derivado del límite por siniestro, su eficacia queda vinculada al cumplimiento del art. 3 LCS, con la consecuencia de su inoponibilidad al perjudicado si falta resaltado y aceptación específica. V. también, BADILLO ARIAS, J. A., "Naturaleza de los sublímites por víctima en los Seguros de RC", *Revista de responsabilidad civil, circulación y seguro*, núm. 11, 2025, p. 3.

¹⁵ VEIGA COPO, A. B., *Seguros de responsabilidad civil*, Aranzadi La Ley, Las Rozas (Madrid) 2025, p. 36, sobre límites de asegurabilidad y "límites de cobertura cuantitativa" y sus dificultades interpretativas.

¹⁶ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P., "La cláusula que asigna el valor real al objeto asegurado frente al valor nuevo proclamado de forma general, es limitativa de los derechos del asegurado en un seguro multirriesgo del hogar", *Publicaciones Jurídicas* (CESCO), 23 julio 2020, comentario a la STS (Sala 1.ª) 6 julio 2020 (JUR 2020, 214472), pp. 2 y 4, que califica como limitativa la cláusula que fija valor real para prendas de vestir frente al valor nuevo proclamado con carácter general, por colisión interna del condicionado y por su efecto de restricción indemnizatoria.

condiciones generales contradice o altera la cifra expresamente recogida en condiciones particulares, deja de operar como mera delimitación del riesgo y se reconduce a una limitación de derechos, precisamente por el efecto práctico de reducción. El criterio es útil como analogía. Si el límite general proyecta una expectativa económica y una previsión añadida introduce un recorte interno que modifica ese alcance, el debate se desplaza desde la delimitación del riesgo hacia el control de las cláusulas limitativas¹⁷.

Se ha subrayado que determinadas delimitaciones del riesgo, cuando generan confusión razonable y frustran la finalidad perseguida por la cobertura, pueden aproximarse al régimen de las cláusulas limitativas. En especial, cuando la propia póliza presenta contradicciones internas o una configuración que hace verosímil que el tomador creyera estar cubierto, la delimitación pasa a ser "sorpresiva" y su oponibilidad queda condicionada al cumplimiento del art. 3 LCS¹⁸.

Con ello, el Tribunal no revisa la doctrina consolidada sobre la suma asegurada como delimitación, sino que identifica en el sublímite una segunda capa que recorta el alcance económico que el límite general proyecta frente a la víctima.

En esta línea, resulta particularmente ilustrativo el criterio jurisprudencial que reconduce a cláusula limitativa aquella estipulación que, bajo apariencia delimitadora, introduce un mecanismo de cálculo indemnizatorio en condiciones generales que contradice el esquema reflejado en condiciones particulares. Cuando el contrato ofrece una cifra fija como indemnización y, paralelamente, se pretende aplicar una tabla porcentual contenida en condiciones generales para minorar o modular esa indemnización, la delimitación se torna contradictoria y el Tribunal Supremo la trata como limitativa, sometiéndola al art. 3 LCS¹⁹.

Esta pauta, la prohibición de delimitar el riesgo de forma contradictoria con el objeto del contrato o con las condiciones particulares, aparece reiterada también en otros ramos, utilizándose como criterio para negar eficacia a configuraciones que, por su contradicción interna, vacían o desnaturalizan la cobertura esperable²⁰.

¹⁷ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P., "Póliza colectiva de seguro de accidentes. Necesidad de aceptación de las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados tanto por el tomador del seguro como por los asegurados", *Publicaciones Jurídicas (CESCO)*, 20 octubre 2016, comentario a la STS (Sala 1.ª) 14 septiembre 2016 (RJ 2016, 4109), pp. 2-3, donde se explica que la determinación de la indemnización por tablas porcentuales en condiciones generales, en contradicción con la cifra fija de las condiciones particulares, opera como cláusula limitativa sujeta al art. 3 LCS.

¹⁸ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P., "Cobertura de averías de electrodomésticos por un seguro del hogar", *Publicaciones Jurídicas (CESCO)*, 2023, pp. 6-7, donde se razona que una delimitación contradictoria o sorpresiva puede asimilarse a una cláusula limitativa por su efecto de confusión y frustración de expectativas, con referencia al art. 3 LCS.

¹⁹ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P., "Póliza colectiva de seguro de accidentes. Necesidad de aceptación de las cláusulas limitativas...", *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 20, 2016, p. 210, donde se explica que la tabla porcentual en condiciones generales, en contradicción con la cifra fija de las condiciones particulares, opera como cláusula limitativa y exige los requisitos del art. 3 LCS.

²⁰ LÓPEZ GARCÍA DE LA SERRANA, J., "El Seguro de Defensa jurídica. La reclamación previa y los nuevos MASC", editorial, *Revista de Responsabilidad Civil y Seguro*, núm. 92, cuarto trimestre 2024, pp. 5-10,

La utilidad del paralelo para el sublímite por víctima es clara. La “segunda capa” que reduce el alcance económico del límite general se aproxima a ese patrón de recorte interno que exige control reforzado.

5.4. Artículo 3 LCS. Exigencias formales y consecuencia frente a terceros perjudicados

La consecuencia se extrae de forma inmediata. Al tratarse de una cláusula limitativa, el sublímite debe reunir los requisitos de validez del art. 3 LCS²¹. La sentencia constata que en el caso no constan cumplidos, al no apreciarse ni resaltado especial ni aceptación específica. Por ello declara su inoponibilidad frente a los perjudicados.

La Sala Primera viene reiterando este mismo criterio en supuestos distintos al de la responsabilidad civil sanitaria. Así, en un seguro de transporte de mercancías, ha calificado como limitativa una cláusula que excluía la cobertura del robo cuando el vehículo quedaba estacionado sin la diligencia exigida, en especial en determinados lugares y franjas horarias. La razón de fondo coincide con la lógica del presente comentario. La estipulación no se limita a definir el riesgo asegurado, sino que restringe la cobertura inicialmente pactada más allá del contenido natural del contrato, por lo que exige destacado especial y aceptación expresa conforme al art. 3 LCS, y resulta inoponible si dicha aceptación no consta²². Este criterio refuerza la solución de la STS 1581/2025, porque el sublímite por víctima actúa también como una restricción añadida que reduce el techo económico que proyecta el límite general por siniestro.

La misma lógica se proyecta sobre el control de transparencia del art. 3 LCS. La Sala no exige solo claridad gramatical, sino accesibilidad y comprensibilidad real de la limitación. Cuando una condición general situada en un lugar poco visible reduce una cobertura que el propio condicionado presenta como general, el problema no es meramente interpretativo²³. La cláusula se reconduce al régimen de las limitativas y su oponibilidad depende del destacado y de la aceptación específica.

con referencia a la STS 19 julio 2012 sobre cláusulas contradictorias con objeto o particulares y a la STS 1 julio 2010 sobre cláusulas abusivas en defensa jurídica.

²¹ ROSSELL GARAU, M., “Cambio jurisprudencial sobre la naturaleza jurídica y la oponibilidad de los ‘sublímites’ indemnizatorios por víctimas en los seguros de Responsabilidad Civil”, *Buades Legal*, 7 enero 2026. La autora subraya que, calificado el sublímite por víctima como cláusula limitativa, se activa el doble control del art. 3 LCS y, si falta destacada visibilidad y aceptación específica por escrito, el sublímite no resulta oponible al tercero perjudicado.

²² STS (Sala 1.ª) 1174/2025, 18 julio 2025 (JUR 2025, 211438), que califica como cláusula limitativa, sometida al art. 3 LCS, la exclusión de cobertura por falta de vigilancia del vehículo en un seguro de transporte de mercancías, al entender que restringe la cobertura más allá del contenido natural del contrato y exige aceptación expresa por escrito para su eficacia.

²³ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P., “La cláusula que asigna el valor real...”, *Publicaciones Jurídicas* (CESCO), 23 julio 2020, donde se recoge que la STS 6 julio 2020 (JUR 2020, 214472), p. 4, subraya la exigencia de accesibilidad y comprensibilidad real y declara ineficaz la limitación por falta de art. 3 LCS, al colisionar con la proclamación general de valor nuevo.

En responsabilidad civil, además, el art. 73 LCS muestra que ciertas configuraciones del riesgo se articulan mediante límites y reglas específicas, y que algunas de ellas, como las cláusulas de delimitación temporal, han sido tratadas por la Sala como limitativas y sometidas al art. 3 LCS, precisamente por su impacto sobre la cobertura en el momento de la reclamación²⁴.

En efecto, la doctrina jurisprudencial sobre estas cláusulas permite reforzar el argumento de fondo de la STS 1581/2025. El Pleno ha declarado que el art. 73.2 LCS regula dos modalidades de cláusulas de delimitación temporal, ambas con carácter limitativo, pero con requisitos propios, sin que tengan que ser acumulativos. De manera coherente, la Sala ha insistido en que la oponibilidad de una delimitación temporal del art. 73.2 frente al perjudicado exige que la cláusula resulte probada y cumpla el art. 3 LCS, destacada de modo especial y específicamente aceptada por escrito. Además, solo se admiten en tanto sean en beneficio y no perjudiquen los derechos del asegurado o del perjudicado, reputándose lesivas en caso contrario²⁵.

El control del art. 3 LCS, cuando se trata de cláusulas limitativas, se coordina con el control de incorporación de la LCGC. En particular, una limitativa no solo ha de estar destacada y específicamente aceptada; también debe haber quedado efectivamente incorporada, lo que exige que el tomador haya tenido oportunidad real de conocer el condicionado general y de apreciar el alcance de la restricción²⁶.

Este resultado permite enlazar con la doctrina general sobre incorporación de cláusulas limitativas y prueba de aceptación. En particular, el modelo de la STS 2 marzo 2020 insiste en que la firma debe permitir acreditar una aceptación efectiva de la limitación y que, cuando las condiciones particulares remiten a condiciones

²⁴ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P., "Cláusulas de delimitación temporal en el seguro de responsabilidad civil profesional", *Publicaciones Jurídicas* (CESCO), 14 noviembre 2018, comentario a la STS (Sala 1.ª) 26 abril 2018 (RJ 2018, 15213), pp.2-3.

²⁵ Sobre el carácter limitativo de las cláusulas del art. 73.2 LCS y su control por el art. 3 LCS, vid. la doctrina recogida en la STS (Pleno, Sala 1.ª) 26 abril 2018 (RJ 2018, 15213), que afirma que el párrafo segundo del art. 73 regula dos cláusulas limitativas diferentes con requisitos no acumulativos. En la línea previa citada por la propia sentencia y por la doctrina, SSTs (Sala 1.ª) 14 julio 2003, 14 febrero 2011 (RJ 2011, 921), 20 mayo 2014 y 8 marzo 2018 (RJ 2018, 712), además de la STS 19 junio 2012 (RJ 2012, 10103), sobre la exigencia de destacado y aceptación específica del art. 3 LCS y sobre la proscripción de perjuicio para asegurado o perjudicado. Como formulación especialmente clara del requisito probatorio y de oponibilidad frente a perjudicados, vid. STS (Sala 1.ª) 8 marzo 2018, que exige que la cláusula resulte probada y se ajuste al art. 3 LCS para desplazar la deuda de responsabilidad al momento de la reclamación. Vid. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P., "Cláusulas de delimitación temporal en el seguro de responsabilidad civil profesional", *Publicaciones Jurídicas* (CESCO), 14 noviembre 2018, comentario a la STS (Sala 1.ª) 26 abril 2018 (RJ 2018, 15213), pp. 2-3, donde se recuerda que las modalidades de delimitación temporal del art. 73.2 LCS tienen carácter limitativo y quedan sujetas al art. 3 LCS, con referencias a SSTs 14 julio 2003, 14 febrero 2011, 20 mayo 2014, 8 marzo 2018 y a la exigencia de no perjuicio para asegurado o perjudicado. Asimismo, vid. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P., "Las cláusulas de delimitación temporal del seguro de responsabilidad civil profesional reguladas en el artículo 73 LCS no tienen que ser acumulativas. Comentario a la STS de 26 abril 2018 (RJ 2018, 1693)", *CCJC*, núm. 109, 2019, pp. 153-177.

²⁶ En este sentido, vid. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P., "Perfecto conocimiento y aceptación del riesgo...", *Notas jurisprudenciales* (CESCO), 2 octubre 2013, p. 3, donde se conecta expresamente el art. 3 LCS con los arts. 5.1 y 7 LCGC al tratarse de cláusula limitativa.

generales donde se inserta la cláusula limitativa, también debe quedar firmada la documentación a la que se remite, sin que baste una remisión genérica.

La jurisprudencia de la Sala Primera viene insistiendo de manera reiterada en que las cláusulas que restringen derechos del asegurado, o que recortan de forma relevante el alcance de la cobertura, no pueden oponerse si no superan el control del art. 3 LCS. No basta con que la limitación figure en el condicionado o se incluya por remisión. Es necesario que aparezca destacada de modo especial y que conste la aceptación específica por escrito. En el plano probatorio, esta línea se traduce en una exigencia constante. La aseguradora debe acreditar que el tomador pudo conocer efectivamente la cláusula y que prestó un consentimiento diferenciado respecto del recorte, con especial atención a la firma o a la evidencia de aceptación en contratación digital²⁷. A título ilustrativo, esta doctrina se aplica también a exclusiones típicas en seguros de automóviles, como la conducción bajo los efectos del alcohol, tratadas como limitativas y sometidas al art. 3 LCS²⁸.

Este planteamiento se ve reforzado por la STS 1321/2023, que pone el acento en la prueba de la aceptación. No basta con la firma de unas condiciones particulares que contienen una declaración genérica de haber recibido y aceptado las condiciones generales, incluso aunque se mencione que estas incluyen cláusulas limitativas. Si la cláusula limitativa relevante se encuentra en las condiciones generales entregadas al tomador, resulta exigible que conste su aceptación específica en los términos del art. 3 LCS, lo que en la práctica exige que esas condiciones generales también queden suscritas o aceptadas de forma acreditable²⁹.

²⁷ STS (Sala 1.ª, Pleno) 402/2015, 14 julio 2015 (RJ 2015, 4129); STS (Sala 1.ª) 76/2017, 9 febrero 2017 (RJ 2017, 424); STS (Sala 1.ª) 140/2020, 2 marzo 2020 (RJ 2020, 862). En esta línea se insiste en que las cláusulas limitativas requieren destacado especial y aceptación específica, y en que la prueba de incorporación y aceptación no se satisface con meras declaraciones genéricas o remisiones cuando no consta una aceptación diferenciada de la limitación.

²⁸ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P., "Cláusula limitativa en un seguro voluntario del automóvil. Conducción del asegurado en un estado de alcoholemia superior a la permitida. Incumplimiento de los requisitos del art. 3 LCS. Aplicación de los intereses del art. 20 LCS desde la fecha del accidente", *Publicaciones Jurídicas* (CESCO), 17 octubre 2019, comentario a la STS (Sala 1.ª) 15 julio 2019 (RJ 2019, 2816), pp. 3-4. Asimismo, vid. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P., "Perfecto conocimiento y aceptación del riesgo por el asegurado. Cláusula de exclusión por conducir en estado de embriaguez. Distinción entre cláusulas limitativas y delimitadoras del riesgo", *Notas jurisprudenciales* (CESCO), 2 octubre 2013, pp. 2-4; y DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P., "Seguro voluntario de responsabilidad en la circulación y derecho de repetición de la aseguradora. La cláusula de exclusión de cobertura por conducción en situación de embriaguez es limitativa y cumple los requisitos legales. STS (Sala 1.ª) núm. 327/2016, de 18 de mayo (RJ 2016/1994)", *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 19, 2016, pp. 245-247.

²⁹ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P., "Las cláusulas limitativas deben ser específicamente aceptadas en las condiciones generales para ser oponibles al asegurado", *Publicaciones Jurídicas, Centro de Estudios de Consumo*, 19 febrero 2024, pp. 1-3 y 6-7, comentando la STS (Sala 1.ª) 1321/2023, 27 septiembre 2023 (JUR 2023, 374914), que rechaza que baste la aceptación genérica de las condiciones particulares cuando la limitativa se contiene en las condiciones generales no específicamente aceptadas.

En un plano próximo, la STS 789/2024 ofrece un paralelo útil sobre cláusulas que, por su efecto, suprimen o vacían una cobertura esperable³⁰. La sentencia considera limitativa la estipulación que anula otras garantías tras el pago por invalidez absoluta, en un contexto en que se abonaban primas separadas, y reitera la necesidad de transparencia y aceptación cuando lo pactado implica una reducción real de cobertura.

La exigencia de aceptación específica del art. 3 LCS se ha interpretado de forma constante en un sentido probatorio. No basta la firma del contrato o de las condiciones particulares si la cláusula limitativa invocada se contiene en condiciones generales. La remisión genérica desde las particulares a las generales no sule la aceptación específica. Si las condiciones particulares se remiten a limitaciones situadas en condiciones generales entregadas al tomador, debe constar también la firma o aceptación acreditable de esas condiciones generales. Esta exigencia se articula como "doble firma" funcional. Una referida al contrato en su conjunto y otra referida al recorte de cobertura, sin que sea necesario firmar individualmente cada cláusula limitativa³¹.

En cuanto a qué se entiende por aceptación específica, se ha considerado por nuestros tribunales suficiente una doble firma en condiciones particulares. Primero, una firma de recepción de las condiciones generales. Segundo, una firma en la que el asegurado declara que conoce y acepta especialmente las exclusiones y cláusulas limitativas destacadas, con remisión expresa al capítulo del condicionado en el que se contienen. Como puede advertirse, el interés práctico es claro³². En efecto, no se exige firmar cláusula por cláusula, pero sí una aceptación diferenciada que permita afirmar que el tomador tuvo oportunidad real de conocer el contenido y aceptó formalmente su incorporación.

³⁰ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P., "Determinación de la naturaleza contractual y validez de cláusulas limitativas en contratos de seguro con primas separadas", *Publicaciones Jurídicas, Centro de Estudios de Consumo*, 5 septiembre 2024, pp. 1-3 y 5, comentario a la STS (Sala 1.ª) 789/2024, 3 junio 2024 (JUR 2024, 166769), que califica como limitativa la cláusula que extingue el resto de las garantías tras el pago por invalidez y reafirma el control de transparencia y aceptación.

³¹ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P., "Invalidez de la cláusula limitativa inserta en condiciones generales no firmadas en un seguro de accidente. Aplicación de los intereses de demora del artículo 20 LCS desde la fecha del accidente", *Publicaciones Jurídicas (CESCO)*, 15 junio 2020, comentario a la STS (Sala 1.ª) 2 marzo 2020 (RJ 2020, 862), pp. 3-4, con sistematización de la doctrina de las SSTS 14 julio 2015 (RJ 2015, 4129) y 9 febrero 2017 (RJ 2017, 424), sobre insuficiencia de la firma en particulares con remisión genérica a generales cuando la limitativa se encuentra en estas. La sentencia comentada añade un matiz trasladable al problema de los sublímites. La necesidad de aceptación específica cobra más relieve cuando la cláusula limita una cobertura que, conforme al marco legal o a la expectativa normal del contrato, podría comprender el siniestro discutido. La exigencia formal se refuerza si la restricción aparece situada en páginas avanzadas del condicionado general, lo que incrementa el riesgo de falta de conocimiento real de la limitación.

³² DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P., "Perfecto conocimiento y aceptación del riesgo...", *Notas jurisprudenciales (CESCO)*, 2 octubre 2013, p. 4, donde se reproduce la argumentación de la SAP A Coruña (Secc. 5.ª) 30 mayo 2013 (JUR 2013, 215681) sobre doble firma y aceptación específica mediante remisión expresa a apartados del condicionado.

La infracción de las exigencias del art. 3 LCS en cláusulas limitativas no conduce normalmente a la ineficacia total del contrato, sino a la ineficacia de la cláusula y a la integración del vínculo sin ella. Desde esta perspectiva, la falta de destacado o de aceptación específica determina la no incorporación de la limitación y obliga a reconstruir el contenido del contrato con arreglo a las reglas generales de integración e interpretación, de modo que el recorte no puede ser opuesto por el asegurador en el momento del siniestro³³.

5.5. Transparencia material y control de incorporación, proyección del estándar europeo y de consumo

La discusión sobre la oponibilidad del sublímite por víctima se conecta con una idea más amplia. No basta con que la cláusula exista en el condicionado. Debe estar incorporada de manera comprensible y verificable, de modo que el tomador haya podido conocerla realmente al contratar y haya prestado un consentimiento informado cuando implica un recorte de cobertura. Esta exigencia no se agota en la legibilidad formal. Apunta a una transparencia material, entendida como comprensión funcional del mecanismo de cobertura y de sus consecuencias económicas.

Este estándar de transparencia material se ha desarrollado con especial intensidad en el Derecho de la Unión en contratos con consumidores, en particular a partir de la Directiva 93/13³⁴, con una lectura que exige que el adherente pueda comprender cómo funciona la cláusula en la práctica y cuál es su impacto económico real³⁵. Sin perjuicio de su ámbito subjetivo, esta orientación resulta útil como pauta interpretativa cuando el debate se centra en límites de cobertura que, por su efecto real, pueden frustrar expectativas razonables³⁶.

A ese control general se suma, en el sector asegurador, la disciplina europea de distribución. La Directiva de distribución de seguros impone a aseguradoras y mediadores un deber de actuar en el mejor interés del cliente y de facilitar información precontractual clara, suficiente y no engañosa. En la práctica, esa lógica se concreta en instrumentos como el IPID para seguros no vida y en la gobernanza

³³ Art. 3 LCS; art. 10 LCGC; art. 1258 CC; STS 22 diciembre 2008 (RJ 2009, 161).

³⁴ Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, DOUE L 95, 21 abril 1993, pp. 29-34, en particular arts. 3, 5 y 6.

³⁵ En Derecho comparado, la tensión entre sublímites y protección del asegurado se aborda con técnicas distintas, pero funcionalmente convergentes. En el ordenamiento alemán, el § 307 BGB, en conexión con los §§ 28-32 VVG, somete las restricciones de cobertura a un control de contenido que atiende al desequilibrio contractual. En Italia, el art. 1341.2 del Codice Civile exige aprobación específica por escrito de las cláusulas onerosas, incluidas las limitaciones de responsabilidad del predisponente, en una lógica próxima al art. 3 LCS. Vid. BASEDOW, J./BIRDS, J./CLARKE, M. et al. (eds.), *Principles of European Insurance Contract Law* (PEICL), 2.ª ed., Verlag Dr. Otto Schmidt, 2016, arts. 2:104 y 2:502, sobre transparencia y cláusulas abusivas en contrato de seguro.

³⁶ STJUE, 23 abril 2015, Van Hove (C-96/14). En materia de seguro, exige una comprensión funcional del mecanismo de cobertura y de sus consecuencias económicas, de modo que la transparencia no se reduzca a mera claridad gramatical. STJUE, 20 abril 2023, Occidental (C-263/22). Reitera que las cláusulas que limitan o excluyen cobertura no vinculan si no fueron comunicadas de forma efectiva, clara y comprensible antes de la contratación, incluso en seguros colectivos vinculados a crédito.

y supervisión del producto, que obliga a diseñar y revisar los productos atendiendo a su mercado objetivo y a identificar elementos que puedan perjudicar a determinados colectivos³⁷. Aunque su ámbito y técnica no coincidan con el art. 3 LCS, estos instrumentos refuerzan una idea coincidente. Los límites relevantes, exclusiones y restricciones estructurales deben ser visibles, explicables y coherentes con el producto ofrecido, y deben presentarse de modo que el tomador comprenda qué compra y qué queda fuera.

La perspectiva europea se completa con el marco de prácticas comerciales desleales y, de forma creciente, con el control de la presentación digital de la información. Si el consentimiento se forma en entornos telemáticos, la forma en que se muestra la información importa. No es irrelevante si un sublímite aparece diluido en una pantalla secundaria, si se “esconde” en un enlace poco accesible, o si el flujo de contratación conduce al usuario a aceptar sin comprender el alcance económico real del producto. En la misma línea, la reforma reciente de la contratación a distancia de servicios financieros insiste en el soporte duradero y en la necesidad de que el cliente pueda conservar y reproducir la información precontractual y contractual, lo que enlaza directamente con el problema probatorio. Si el sublímite solo se acredita por referencia genérica a documentación no entregada o no accesible, su oponibilidad se vuelve frágil³⁸.

En el Derecho español, el control de las cláusulas predisuestas en el seguro se articula en planos distintos pero complementarios. El art. 3 LCS actúa como norma especial en materia de claridad, destacado y aceptación específica de las cláusulas que restringen derechos. La LCGC añade el control de incorporación, que exige posibilidad real de conocimiento y sanciona con la no incorporación las condiciones oscuras o no entregadas en condiciones que permitan su comprensión. En contratos con consumidores, el TRLGDCU incorpora además un control de contenido³⁹. Desde esta perspectiva, el art. 3 LCS opera como un mínimo de transparencia reforzada, pero no agota el enjuiciamiento cuando concurren factores de desequilibrio material.

Aplicado al caso, este marco ayuda a comprender por qué la Sala no se conforma con la mera presencia del sublímite en el cuadro económico. Si el sublímite se califica

³⁷ Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, sobre la distribución de seguros, DOUE L 26, 2 febrero 2016; Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1469 de la Comisión, de 11 de agosto de 2017, por el que se establece un formato normalizado del Documento de Información sobre el Producto de Seguro (IPID), DOUE L 209, 12 agosto 2017; Reglamento Delegado (UE) 2017/2358 de la Comisión, de 21 de septiembre de 2017, por el que se completa la Directiva (UE) 2016/97 en lo relativo a gobernanza y supervisión del producto (POG), DOUE L 341, 20 diciembre 2017.

³⁸ Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales, DOUE L 149, 11 junio 2005; Comunicación de la Comisión 2021/C 526/01, “Guía sobre la interpretación y aplicación de la Directiva 2005/29/CE”, DOUE C 526, 29 diciembre 2021; Directiva (UE) 2023/2673 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, relativa a los contratos de servicios financieros celebrados a distancia, DOUE L, 28 noviembre 2023.

³⁹ Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, BOE núm. 89, de 14 de abril de 1998; Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, BOE núm. 287, de 30 de noviembre de 2007.

como restricción indemnizatoria, la exigencia de resaltado y aceptación específica se convierte en presupuesto de eficacia frente a perjudicados y el debate se desplaza a la prueba de un consentimiento real y diferenciado respecto de la reducción del techo de cobertura.

En perspectiva de *lege ferenda*, conviene tener presente que los sucesivos trabajos de reforma de la Ley de Contrato de Seguro han prestado atención específica a la distinción entre cláusulas delimitadoras y limitativas, así como a las exigencias de transparencia e información precontractual⁴⁰. El Anteproyecto de Ley de Contrato de Seguro, dictaminado por el CES en 2011, proponía una reformulación del régimen de las cláusulas limitativas, manteniendo la exigencia de destacado especial y aceptación específica por escrito, pero añadiendo mayor concreción sobre el deber de información precontractual a cargo del asegurador. La Propuesta de Código Mercantil de 2013, elaborada por la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación, incluía en su Libro V una regulación completa del contrato de seguro que abordaba estas cuestiones, y el Anteproyecto de Ley de Código Mercantil aprobado por el Consejo de Ministros en 2014 profundizó en esa línea, con una versión revisada tras el Dictamen del Consejo de Estado en 2018. Si alguna de estas iniciativas llegara a culminarse, el criterio funcional que la STS 1581/2025 aplica al sublímite por víctima encontraría un soporte normativo más explícito. En particular, la exigencia de que el tomador comprenda el efecto reductor del sublímite respecto del límite por siniestro podría integrarse en un deber legal de información precontractual autónomo, lo que reforzaría la seguridad jurídica tanto para aseguradoras como para perjudicados.

La problemática se intensifica en contratación electrónica. No debe confundirse contratación electrónica con firma electrónica. La intervención de un tercero de confianza puede acreditar la remisión y la recepción del documento contractual, pero no equivale por sí misma a la firma exigida para la eficacia de las cláusulas limitativas. En estos casos, la discusión vuelve a centrarse en la prueba, si existe un rastro fiable

⁴⁰ Sobre los trabajos de reforma, vid. la Propuesta de Bases para la reforma de la Ley de Contrato de Seguro, elaborada por el grupo de trabajo impulsado por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones entre 2006 y 2010, disponible en la web de la DGSFP; el Anteproyecto de Ley de Contrato de Seguro, dictaminado por el Consejo Económico y Social en 2011 (Dictamen 6/2011), que constaba de 98 artículos en tres títulos y abordaba expresamente la reformulación del régimen de cláusulas limitativas y el deber de información precontractual; y la Propuesta de Código Mercantil elaborada por la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación, presentada el 17 de junio de 2013, Ministerio de Justicia, Madrid, 2013, cuyo Libro V, Título VIII, contenía una regulación completa del contrato de seguro. El Consejo de Ministros aprobó el Anteproyecto de Ley de Código Mercantil el 30 de mayo de 2014, y la Sección de Derecho Mercantil presentó una versión revisada tras el Dictamen del Consejo de Estado en marzo de 2018. Para un análisis de estas iniciativas y de su impacto sobre el régimen de cláusulas limitativas y transparencia, vid. BATALLER GRAU, J./PEÑAS MOYANO, M.ª J. (dirs.), *Un Derecho del seguro más social y transparente*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2017, en particular las contribuciones sobre control de transparencia y delimitación temporal del riesgo en la legislación proyectada; VEIGA COPO, A. B., *Tratado del contrato de seguro*, 8.ª ed., Thomson Reuters-Civitas, Madrid, 2023, t. I, con referencia a la evolución de la distinción delimitadoras/limitativas y a los sucesivos textos de reforma.

de firma electrónica o de aceptación específica que permita afirmar que el tomador prestó un consentimiento diferenciado respecto de la limitación⁴¹.

5.6. Precedente inmediato. Interpretación del “sublímite por víctima” y posición del perjudicado, STS 774/2024

Antes de entrar en la problemática específica de los sublímites y su oponibilidad frente a terceros, conviene mencionar un antecedente inmediato en el que la Sala Primera abordó la cuestión desde un ángulo distinto, el de la interpretación contractual. La STS 774/2024 resuelve un litigio relativo a una póliza colectiva de responsabilidad civil sanitaria que definía el “límite por siniestro” y el “sublímite por víctima”, utilizando de forma indiferenciada los términos víctima, lesionado, dañado y perjudicado. Sobre esa base, la Sala considera razonable interpretar, conforme a los arts. 1281 y 1285 CC, que “víctima” no se limita a quien sufre el daño directo, sino que puede incluir a perjudicados indirectos que padecen daños propios causalmente conectados, como ocurre con los progenitores en el caso analizado. La sentencia confirma así una interpretación amplia del concepto “víctima” cuando el propio clausulado no distingue y, al mismo tiempo, mantiene que la instancia respetó los límites pactados, tanto el sublímite por víctima como el límite por siniestro⁴².

Este precedente es útil como transición porque muestra que, en la práctica, el debate sobre sublímites puede presentarse, bien como un problema de interpretación del clausulado y de su coherencia interna, bien, como ocurre en la STS 1581/2025, como un problema de validez y oponibilidad de la cláusula por su naturaleza limitativa y su sometimiento al art. 3 LCS.

5.7. Intereses del art. 20 LCS

La sentencia confirma la imposición de los intereses moratorios del art. 20 LCS desde la fecha del siniestro, al no apreciarse causa justificada de exoneración. Se mantiene así el criterio reiterado de la Sala Primera sobre el carácter marcadamente sancionador de estos intereses y sobre la interpretación restrictiva de las causas justificadas. La mera controversia, la discusión sobre cuantía o el recurso al proceso no bastan por sí solos para neutralizar el devengo. El asegurador debe actuar con diligencia en la tramitación y, en su caso, consignar lo que considere debido, de manera que solo una incertidumbre racional y objetivamente fundada sobre la

⁴¹ BERMÚDEZ BALLESTEROS, M.ª S., “La intervención de un tercero de confianza en la contratación electrónica de un seguro. ¿Acredita la firma exigida para la eficacia de las cláusulas limitativas?”, *Publicaciones Jurídicas* (CESCO), 17 julio 2024, comentario a la SAP Albacete (Sección 1.ª) 5 junio 2023 (JUR 2023, 279733), pp. 5-6, que concluye que los certificados del tercero de confianza acreditan contenido y recepción, pero no la firma del tomador ni la aceptación específica exigida por el art. 3 LCS, por lo que la cláusula limitativa resulta inoponible.

⁴² Esta STS (Sala 1.ª) 774/2024, 3 junio 2024, interpreta sistemáticamente la póliza y, ante el uso indistinto de los conceptos víctima/perjudicado en las definiciones de siniestro y de límites, considera razonable incluir como “víctimas” a perjudicados indirectos con daños propios; confirma, además, que la suma de indemnizaciones respeta el sublímite por víctima y el límite por siniestro pactados.

existencia del siniestro, la cobertura o el alcance de la obligación puede justificar el retraso⁴³.

En la misma dirección, la jurisprudencia ha subrayado que la realización de ofertas motivadas no basta, por sí sola, para neutralizar el recargo del art. 20 LCS si el asegurador no satisface o consigna las cuantías ofrecidas en los términos legalmente exigidos. En un supuesto de accidente de circulación, se confirma la mora cuando, pese a haberse formulado dos ofertas motivadas que fueron rechazadas, la aseguradora no consignó cantidad alguna hasta iniciado el procedimiento judicial, mediante allanamiento parcial, además por una suma notablemente inferior a la finalmente fijada. En este marco, la exoneración ligada a la oferta motivada se limita a la cantidad efectivamente satisfecha o consignada, de modo que la falta de consignación mantiene el devengo del art. 20 LCS⁴⁴.

Este enfoque se refuerza cuando la oposición del asegurador se apoya en cláusulas limitativas cuya validez oponible no queda acreditada conforme al art. 3 LCS. Si la limitación invocada resulta inoponible por falta de resaltado y aceptación específica, difícilmente puede apreciarse una causa justificada basada en esa restricción, pues el deber de pago queda reconducido al marco de cobertura efectivamente oponible.

VI. SUBLÍMITES Y TERCEROS PERJUDICADOS

6.1. Acción directa y posición jurídica del perjudicado

La cuestión de la oponibilidad del sublímite por víctima no puede analizarse al margen de la posición del tercero perjudicado en el seguro de responsabilidad civil. El perjudicado no es parte del contrato, pero el ordenamiento le reconoce una acción directa frente al asegurador que le permite reclamar la indemnización dentro del marco de cobertura pactado. Esta configuración explica por qué, tradicionalmente, el límite por siniestro, como suma asegurada, ha sido oponible al perjudicado como techo de la garantía, sin que la acción directa permita "crear" una cobertura superior a la contratada.

El tratamiento del tercero perjudicado se explica también desde la configuración estructural del seguro de RC como contrato con proyección hacia terceros. En la

⁴³ La presente STS (Sala 1.ª) 1581/2025, 5 noviembre 2025 (JUR 2025, 361713), que confirma la imposición de los intereses del art. 20 LCS desde la fecha del siniestro. En relación con el criterio restrictivo de "causa justificada" y el carácter sancionador del recargo, vid. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P., "Invalidez de la cláusula limitativa inserta en condiciones generales no firmadas en un seguro de accidente. Aplicación de los intereses de demora del artículo 20 LCS desde la fecha del accidente", *Publicaciones Jurídicas* (CESCO), 15 junio 2020, comentario a la STS (Sala 1.ª) 2 marzo 2020 (RJ 2020, 862), pp. 5-6. Asimismo, DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P., "Cláusula limitativa en un seguro voluntario del automóvil... Incumplimiento del art. 3 LCS. Intereses del art. 20 LCS", *Publicaciones Jurídicas* (CESCO), 17 octubre 2019, comentario a la STS (Sala 1.ª) 15 julio 2019 (RJ 2019, 2816), pp. 3-4.

⁴⁴ STS (Sala 1.ª) 15 octubre 2024. En relación con el efecto de la oferta motivada y su conexión con la mora, vid. art. 9 LRCSCVM y art. 16 RD 1507/2008, en cuanto la exoneración del recargo solo opera respecto de la cantidad efectivamente satisfecha o consignada. En la misma línea, STS (Sala 1.ª) 110/2021, 2 marzo, sobre la necesidad de consignación para excluir mora.

doctrina se recuerda que la acción directa sitúa al perjudicado en una posición singular frente al asegurador y se ha descrito esa relación como una solidaridad pasiva asegurado–asegurador frente a la víctima, lo que proyecta efectos relevantes sobre la dinámica del litigio y sobre los límites oponibles⁴⁵.

La lógica de protección del perjudicado se aprecia también en otros ámbitos de la responsabilidad civil asegurada. Así, en las cláusulas de delimitación temporal, el Tribunal Supremo ha señalado que, aunque el art. 73.2 LCS configure modalidades distintas de cobertura temporal, su validez se supedita al control del art. 3 LCS y a que no se produzcan resultados lesivos para el asegurado o para el perjudicado. Este enfoque es coherente con el problema que plantea la STS 1581/2025. Cuando la estipulación, por su estructura o por su ubicación, introduce un recorte relevante, el debate se desplaza al control de incorporación y a su oponibilidad frente a quien reclama.

Debe distinguirse la restricción interna del derecho a la prestación de las reglas de coordinación entre pólizas sobre un mismo riesgo. La Sala ha considerado delimitadora, en un seguro de responsabilidad civil con coexistencia de pólizas en régimen de subsidiariedad, la cláusula que regula la relación entre ambos seguros a efectos de indemnización⁴⁶. La utilidad del matiz es clara. No toda regla de interacción entre límites es limitativa; lo será cuando funcione como recorte del contenido natural o de la expectativa económica creada por la póliza.

Ahora bien, la STS 1581/2025 reorienta el problema cuando el límite por siniestro se acompaña de un sublímite por víctima. En ese supuesto, la controversia deja de ser un mero ejercicio de delimitación cuantitativa del riesgo para convertirse en una cuestión de validez y oponibilidad de una restricción añadida. Si el sublímite funciona como recorte del límite general, la exigencia del art. 3 LCS opera como presupuesto para su eficacia frente al perjudicado. Esta es la conexión que justifica el paso desde el plano estrictamente interpretativo de los límites al plano de control de incorporación y transparencia.

6.2. Oponibilidad del sublímite por víctima y límites oponibles al perjudicado

La regla general en la acción directa es clara. El perjudicado no puede pretender una cobertura superior a la contratada, de modo que el límite cuantitativo de la suma asegurada, expresado típicamente como límite por siniestro, opera como techo oponible. Ahora bien, esta regla no agota el problema cuando el límite invocado no es el techo general del riesgo, sino una regla interna que reduce el alcance económico que ese techo proyecta sobre cada víctima⁴⁷.

⁴⁵ VEIGA COPO, A. B., *Seguros de responsabilidad civil*, Aranzadi La Ley, Las Rozas (Madrid) 2025, p. 41, con referencia a la STS (Sala 1.ª) 1 octubre 2008.

⁴⁶ CARRASCO PERERA, Á., "Ineficacia de cláusulas...", *Publicaciones Jurídicas* (CESCO), 7 enero 2020, p. 3, con referencia a STS 244/2005, 14 abril 2005, sobre coordinación de pólizas en RC y delimitación del riesgo en régimen de subsidiariedad.

⁴⁷ VEIGA COPO, A. B., *Seguros de responsabilidad civil*, Aranzadi La Ley, Las Rozas (Madrid) 2025, p. 41.

Este criterio encaja con la idea de contenido natural del contrato. No toda cláusula que ordena límites entre pólizas es limitativa, pero lo será cuando, por su estructura, impida al asegurado obtener el resultado económico típicamente esperable en el ramo de que se trate. En seguros de personas, la Sala ha destacado que no rige el principio indemnizatorio del seguro de daños, ni existe un régimen equivalente al art. 32 LCS, de modo que una regla interna que prohíbe acumular prestaciones tiende a ser vista como recorte del derecho a la prestación y no como simple delimitación⁴⁸.

Aquí se sitúa el núcleo de la STS 1581/2025. La Sala no discute la oponibilidad al tercero del límite por siniestro, sino que reconduce a cláusula limitativa el sublímite por víctima cuando opera como recorte del límite general. El sublímite no queda desplazado por la acción directa, pero su oponibilidad frente al perjudicado queda condicionada a su validez conforme al art. 3 LCS. Dicho de otro modo, el perjudicado queda sujeto a los límites delimitadores válidamente pactados, pero no a recortes indemnizatorios no incorporados con el estándar reforzado de destacado y aceptación específica.

Este enfoque permite también encajar el antecedente de la STS (Sala 1.ª) 774/2024, 3 junio 2024. En aquel caso el debate se canalizó por la vía interpretativa, y la Sala, atendiendo al uso indiferenciado en póliza de los términos "víctima" y "perjudicado", admitió una lectura amplia del concepto de víctima que incluía perjudicados indirectos con daños propios. Ese precedente muestra que los sublímites pueden plantear problemas de coherencia interna y de interpretación. La STS 1581/2025 añade que, cuando el sublímite no solo exige interpretar, sino que reduce el alcance económico que se desprende del límite por siniestro, entra en juego un juicio previo de validez y oponibilidad por el art. 3 LCS.

6.3. La carga de la prueba en la oponibilidad del sublímite, pólizas colectivas y contratación digital

El desplazamiento del debate al art. 3 LCS tiene una consecuencia práctica inmediata. La cuestión ya no es solo cuánto cubre la póliza, sino qué puede probarse sobre la incorporación del sublímite. Si el sublímite por víctima es limitativo, su eficacia frente al perjudicado dependerá de que conste destacado y aceptación específica⁴⁹, y de que exista evidencia documental suficiente de esa aceptación⁵⁰.

⁴⁸ STS 609/2019, 14 noviembre 2019 (RJ 2019, 4641).

⁴⁹ A este respecto, resulta significativa la STS (Sala 1.ª) 1381/2025, 6 octubre 2025, según la cual, la cláusula claim made del art. 73.2 LCS tiene carácter limitativo y, por tanto, debe "destacarse de modo especial" (art. 3 LCS). Precisa que no basta con que el título figure en mayúsculas si esa tipografía es común al resto del documento, y que el "destacado" exige un procedimiento que evite que la cláusula pase desapercibida, por ejemplo, negrita, subrayado, tamaño superior o recuadro; en el caso, faltaban esos elementos y la cláusula se consideró no destacada. En el caso no se discutía la aceptación escrita, sino exclusivamente el destacado", porque la sentencia lo menciona expresamente

⁵⁰ De este modo, en la presente sentencia, la Sala califica el sublímite por víctima como limitativo cuando reduce el límite general y exige, para su oponibilidad, destacado y aceptación específica conforme al art. 3 LCS. En la misma línea probatoria, STS (Sala 1.ª) 140/2020, 2 marzo 2020 (RJ 2020, 862), sobre insuficiencia de remisiones genéricas y necesidad de acreditar aceptación efectiva de la limitación.

Este plano probatorio se refuerza en pólizas colectivas. Cuando la cobertura se articula mediante póliza colectiva y adhesión de asegurados, la exigencia de aceptación de cláusulas limitativas no puede quedar agotada en el consentimiento del tomador colectivo. La doctrina y la jurisprudencia han destacado la necesidad de que el asegurado adherido haya tenido posibilidad real de conocer y aceptar la limitación mediante boletín de adhesión o documento equivalente⁵¹, porque, de otro modo, el recorte no puede desplegar efectos frente a quien no intervino en la configuración del clausulado.

La misma tensión probatoria se intensifica en contratación electrónica. No debe confundirse contratación electrónica con firma electrónica. La intervención de un tercero de confianza puede acreditar remisión y recepción del documento contractual, pero no equivale por sí misma a la firma exigida para la eficacia de cláusulas limitativas. En estos supuestos, la oponibilidad del sublímite dependerá de que exista un rastro fiable de firma electrónica o aceptación específica que permita afirmar un consentimiento diferenciado respecto del recorte⁵².

Finalmente, conviene recordar que este esquema probatorio se coordina con el control de incorporación de condiciones generales. La eficacia de un recorte relevante no se salva con remisiones genéricas al condicionado, sino con prueba de entrega, posibilidad real de conocimiento y aceptación específica cuando se trata de cláusulas limitativas⁵³.

VII. REFLEXIÓN FINAL. ALCANCE DEL CRITERIO "CONDICIONA Y AMINORA"

La recepción doctrinal inmediata de la STS 1581/2025 ha puesto el acento en su impacto práctico. Se destaca que la sentencia consolida una separación nítida entre el límite por siniestro, como delimitador del riesgo, y el sublímite por víctima cuando

⁵¹ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P., "Póliza colectiva de seguro de accidentes...", *Publicaciones Jurídicas* (CESCO), 20 octubre 2016, pp. 2-3, comentario a la STS (Sala 1.ª) 14 septiembre 2016 (RJ 2016, 4109). En pólizas colectivas, tratándose de cláusulas limitativas, no basta la aceptación del tomador colectivo; es relevante que el asegurado adherido haya podido conocer y aceptar la limitación mediante boletín de adhesión o documento equivalente. Asimismo, vid. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P., "Póliza colectiva de seguro de accidentes...", *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 20, 2016, pp. 210-211, donde se destaca que en póliza colectiva la cláusula limitativa requiere aceptación no solo del tomador sino también del asegurado, y que en el caso no constaba aceptación ni posibilidad de adhesión mediante boletín u documento equivalente.

⁵² BERMÚDEZ BALLESTEROS, M.ª S., "La intervención de un tercero de confianza...", *Publicaciones Jurídicas* (CESCO), 17 julio 2024, pp. 5-6, comentario a la SAP Albacete (Secc. 1.ª) 5 junio 2023 (JUR 2023, 279733). Se distingue entre prueba de remisión/recepción y prueba de firma. La certificación del tercero de confianza acredita el envío y contenido, pero no supe por sí sola la firma o aceptación específica exigida para oponer cláusulas limitativas.

⁵³ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P., "Perfecto conocimiento y aceptación del riesgo...", *Notas jurisprudenciales* (CESCO), 2 octubre 2013, p. 3. Se subraya la coordinación entre art. 3 LCS y control de incorporación de la LCGC. Además del destacado y aceptación, debe acreditarse posibilidad real de conocimiento y efectiva incorporación de las condiciones generales que contienen la limitación.

opera como recorte interno del techo general, sometiéndolo al art. 3 LCS y, en su defecto, privándolo de oponibilidad frente al perjudicado⁵⁴.

El criterio "condiciona y aminora" cumple así una función de regla de calificación. No se atiende tanto a la ubicación o a la apariencia formal de la estipulación, sino a su efecto económico sobre la cobertura. Cuando el límite por siniestro proyecta el techo general y el sublímite por víctima reduce el alcance indemnizatorio en el caso concreto, el Tribunal lo trata como recorte y activa el control reforzado del art. 3 LCS. Esta lectura refuerza la transparencia real, pero también desplaza el centro de gravedad del debate. El litigio se traslada desde la interpretación del cuadro de capitales a la prueba de incorporación, destacado y aceptación específica, lo que incrementa la relevancia práctica de la firma y del rastro documental, especialmente en contratación digital⁵⁵.

Al mismo tiempo, la doctrina ha planteado una objeción que delimita el alcance del criterio. Se ha cuestionado que el Tribunal parezca partir de una lógica de "primero doy y luego recorto" cuando, en la práctica de mercado, límite por siniestro y sublímite por víctima suelen presentarse de forma simultánea y homogénea en el mismo cuadro económico. Desde esa perspectiva, exigir un plus formal solo al sublímite, pese a figurar en el mismo bloque y con idéntica tipografía, podría introducir una asimetría discutible. Con todo, la sentencia opta por atender al efecto de reducción, lo que sugiere que el debate futuro se centrará menos en el formato del cuadro y más en la existencia de una aceptación diferenciada que permita afirmar que el tomador consintió el recorte⁵⁶.

Además, el criterio deja abiertas cuestiones de política contractual y de litigación. En particular, hasta qué punto este estándar se aplicará con la misma intensidad en seguros contratados por empresas con mediación profesional, o cuando el sublímite se articula por garantías y no estrictamente "por víctima", o cuando la póliza define de forma especialmente precisa el concepto de víctima y su relación con el siniestro, como ocurrió en precedentes cercanos. Estas zonas grises anticipan que la técnica de redacción y la trazabilidad de la contratación serán decisivas para evitar que, en siniestro, el sublímite decaiga por falta de prueba de aceptación específica⁵⁷.

Por otra parte, conviene preguntarse si el estándar de control aplicado resulta igualmente trasladable a los seguros de grandes riesgos, en los que el art. 44 LCS

⁵⁴ LÓPEZ GARCÍA DE LA SERRANA, J., "El sublímite por víctima en el Seguro de Responsabilidad Civil se considera una cláusula limitativa", *Revista de responsabilidad civil, circulación y seguro*, núm. 11, 2025, pp. 26-31; BADILLO ARIAS, J. A., "Naturaleza de los sublímites por víctima en los Seguros de RC", *Revista de responsabilidad civil, circulación y seguro*, núm. 11, 2025, p. 3; ROSSELL GARAU, M., "Cambio jurisprudencial sobre la naturaleza jurídica y la oponibilidad de los 'sublímites' indemnizatorios por víctimas...", *Buades Legal*, 7 enero 2026, s. p., consultado el 7 febrero 2026.

⁵⁵ BERMÚDEZ BALLESTEROS, M.ª S., "La intervención de un tercero de confianza en la contratación electrónica de un seguro...", *Publicaciones Jurídicas (CESCO)*, 17 julio 2024, pp. 5-6.

⁵⁶ MUÑOZ-SABATÉ, J., "Los sublímites en el seguro de responsabilidad civil. La falacia del 'condiciona y aminora'", *Desayunos con un abogado*, s. p., consultado el 7 febrero 2026.

⁵⁷ STS (Sala 1.ª) 774/2024, 3 junio 2024, como precedente interpretativo sobre el concepto "víctima" en póliza con uso indiferenciado de términos.

reconoce una mayor autonomía de la voluntad y donde el tomador suele contar con asesoramiento profesional especializado. En esos supuestos, la justificación del plus formal podría atenuarse, aunque el efecto de reducción del techo general seguiría presente. El criterio "condiciona y aminora" invita a un análisis caso por caso que tenga en cuenta no solo la estructura contractual, sino también la posición negociadora de las partes y la intervención de mediadores cualificados.

A nuestro juicio, esta lectura puede llevarse un paso más allá. Puede sostenerse incluso que, en determinados supuestos, la discusión no se agota en la calificación como cláusula limitativa. Cuando el asegurador percibe primas por varias coberturas que, por la existencia de un techo oculto o por una regla interna de imputación, no podrán desplegarse plenamente, la estipulación no se justificaría por el principio indemnizatorio, sino que evidenciaría un mecanismo de reducción ex post de la contraprestación aseguradora, con posible abuso de derecho⁵⁸.

Por otra parte, el criterio funcional que la Sala aplica al sublímite por víctima plantea una cuestión de alcance que la sentencia no resuelve expresamente pero que resulta ineludible. Si lo determinante para calificar una estipulación como limitativa es su efecto de reducción del techo económico que proyecta el límite general, el mismo prueba podría extenderse a otras técnicas contractuales frecuentes en las pólizas de responsabilidad civil que producen un resultado análogo. Así, los sublímites por garantía, cuando operan como techo interno que recorta el límite por siniestro respecto de una cobertura específica, las franquicias de cuantía elevada que, en la práctica, absorben una parte sustancial de la indemnización esperable, o los topes por concepto indemnizatorio, daño moral, lucro cesante, gastos de defensa, podrían quedar expuestos a un juicio de calificación similar si se aprecia que condicionan y aminoran el alcance económico de la cobertura general. La lógica de fondo es la misma: cuando una previsión contractual que se presenta como mera ordenación cuantitativa del riesgo opera, en el caso concreto, como recorte del derecho a la prestación que cabía esperar conforme al límite principal, el debate se desplaza al art. 3 LCS. Con ello no se sostiene que toda franquicia o todo sublímite sectorial deba considerarse limitativo, sino que el criterio funcional invita a un análisis caso por caso que atienda al efecto real de la estipulación sobre la expectativa económica del asegurado y del perjudicado. La técnica de redacción y la coherencia interna del

⁵⁸ SOTO NIETO, F., "El seguro de responsabilidad civil y la jurisprudencia del Tribunal Supremo", *La Ley*, 1993-1, p. 887, sobre la distinción entre limitativas y lesivas por gravedad del recorte; CARRASCO PERERA, Á., "Ineficacia de cláusulas que restringen el acceso al coaseguro en seguros de personas", *Publicaciones Jurídicas* (CESCO), 7 enero 2020, pp. 5-6, donde el autor sostiene que la cláusula discutida sería, más que limitativa, lesiva, y conecta su ineficacia con un posible abuso de derecho cuando la aseguradora conoce la "patología" desde el origen y sigue percibiendo primas sin contraprestación futura equivalente; LA CASA GARCÍA, R., "Aproximación al estudio de las cláusulas lesivas, las cláusulas limitativas y las cláusulas delimitadoras del riesgo en el contrato de seguro al hilo de la jurisprudencia del Tribunal Supremo", *Revista Española de Seguros*, núm. 188, 2021, pp. 630-637; LA CASA GARCÍA, R., "Cláusulas limitativas y cláusulas delimitadoras del riesgo, responsabilidad asegurable y mora del asegurador en el seguro de responsabilidad civil", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 313, 2019, p. 14, sobre delimitadoras sorprendentes que pueden asimilarse a limitativas.

cuadro de coberturas adquieren así una relevancia que trasciende el supuesto concreto del sublímite por víctima.

Una cuestión de indudable trascendencia práctica que la sentencia no aborda, pero que su doctrina suscita de forma inmediata, es la proyección temporal del criterio. El estándar formal que la STS 1581/2025 exige para la oponibilidad del sublímite por víctima, no se limita a las pólizas que se suscriban tras la publicación de la resolución. Nada impide que el mismo control se invoque respecto de sublímites contenidos en pólizas en vigor, o incluso en pólizas ya vencidas bajo las cuales se tramitan siniestros pendientes de liquidación o litigios en curso. En la práctica del mercado, es razonable suponer que un número significativo de pólizas de responsabilidad civil profesional y sanitaria incluyen sublímites por víctima documentados en el cuadro económico de las condiciones particulares sin un plus formal diferenciado respecto del límite por siniestro, porque hasta ahora ambos se trataban como elementos homogéneos de delimitación del riesgo. La sentencia altera ese presupuesto. Si el sublímite es limitativo y no consta su aceptación reforzada, resulta inoponible, con independencia de cuándo se suscribió la póliza. Para las aseguradoras, ello supone un riesgo de cartera de difícil cuantificación, en la medida en que siniestros graves con una sola víctima, como el que da origen al caso enjuiciado, pueden dar lugar a reclamaciones que desborden el sublímite previsto, obligando a responder hasta el límite por siniestro.

Desde el punto de vista de la técnica aseguradora, la sentencia obliga a replantear la forma en que se documentan los cuadros económicos de las pólizas de RC. Si el sublímite por víctima ha de cumplir los requisitos del art. 3 LCS para ser oponible, las aseguradoras deberán incorporar mecanismos de aceptación diferenciada, ya sea mediante un resaltado específico del sublímite en las condiciones particulares (negrita, recuadro o tipografía distinta), ya sea mediante una cláusula de aceptación individualizada que haga referencia expresa a la existencia del sublímite y a su efecto reductor respecto del límite por siniestro. En contratación electrónica, ello se traducirá en la necesidad de diseñar flujos de contratación que impidan avanzar sin una aceptación activa (checkbox específico, por ejemplo) del recorte cuantitativo. La trazabilidad digital de esa aceptación se convierte así en una cuestión de primer orden.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

BADILLO ARIAS, J. A., "Naturaleza de los sublímites por víctima en los Seguros de RC", *Revista de responsabilidad civil, circulación y seguro*, núm. 11, 2025, p. 3.

BASEDOW, J./BIRDS, J./CLARKE, M. et al. (eds.), *Principles of European Insurance Contract Law* (PEICL), 2.ª ed., Verlag Dr. Otto Schmidt, 2016.

BATALLER GRAU, J./PEÑAS MOYANO, M.ª J. (dirs.), *Un Derecho del seguro más social y transparente*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2017.

BERMÚDEZ BALLESTEROS, M.^a S., "La intervención de un tercero de confianza en la contratación electrónica de un seguro. ¿Acredita la firma exigida para la eficacia de las cláusulas limitativas?", *Publicaciones Jurídicas* (CESCO), 17 julio 2024, pp. 5-6.

CARRASCO PERERA, Á., "Ineficacia de cláusulas que restringen el acceso al coaseguro en seguros de personas", *Publicaciones Jurídicas* (CESCO), 7 enero 2020, pp. 2-6.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P., "Cláusula limitativa en un seguro voluntario del automóvil. Conducción del asegurado en un estado de alcoholemia superior a la permitida. Incumplimiento de los requisitos del art. 3 LCS. Aplicación de los intereses del art. 20 LCS desde la fecha del accidente", *Publicaciones Jurídicas* (CESCO), 17 octubre 2019, pp. 3-4.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P., "Cláusulas de delimitación temporal en el seguro de responsabilidad civil profesional", *Publicaciones Jurídicas* (CESCO), 14 noviembre 2018.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P., "Determinación de la naturaleza contractual y validez de cláusulas limitativas en contratos de seguro con primas separadas", *Publicaciones Jurídicas* (CESCO), 5 septiembre 2024, pp. 1-6.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P., "Invalidez de la cláusula limitativa inserta en condiciones generales no firmadas en un seguro de accidente. Aplicación de los intereses de demora del artículo 20 LCS desde la fecha del accidente", *Publicaciones Jurídicas* (CESCO), 15 junio 2020, pp. 1-7.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P., "La cláusula que asigna el valor real al objeto asegurado frente al valor nuevo proclamado de forma general es limitativa de los derechos del asegurado en un seguro multirriesgo del hogar", *Publicaciones Jurídicas* (CESCO), 23 julio 2020, pp. 1-5.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P., "Las cláusulas de delimitación temporal del seguro de responsabilidad civil profesional reguladas en el artículo 73 LCS no tienen que ser acumulativas. Comentario a la STS de 26 abril 2018", *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil* (CCJC), núm. 109, 2019, pp. 153-177.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P., "Las cláusulas limitativas deben ser específicamente aceptadas en las condiciones generales para ser oponibles al asegurado", *Publicaciones Jurídicas* (CESCO), 19 febrero 2024, pp. 4-6.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P., "Perfecto conocimiento y aceptación del riesgo por el asegurado. Cláusula de exclusión por conducir en estado de embriaguez. Distinción entre cláusulas limitativas y delimitadoras del riesgo", *Notas jurisprudenciales* (CESCO), 2 octubre 2013, pp. 2-4.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P., "Póliza colectiva de seguro de accidentes. Necesidad de aceptación de las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados tanto por el tomador del seguro como por los asegurados", *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 20, 2016, pp. 209-211.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P., "Seguro voluntario de responsabilidad en la circulación y derecho de repetición de la aseguradora. La cláusula de exclusión de cobertura por conducción en situación de embriaguez es limitativa y cumple los requisitos legales. STS (Sala 1.ª) núm. 327/2016, de 18 de mayo (RJ 2016/1994)", *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 19, 2016, pp. 242-248.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P., "Cobertura de averías de electrodomésticos por un seguro del hogar", *Publicaciones Jurídicas* (CESCO), 2023, pp. 1-13.

GONZÁLEZ PACANOWSKA, I., "Comentario a la STS 9 noviembre 1990", *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil* (CCJC), núm. 24, 1990, pp. 1206-1207.

LA CASA GARCÍA, R., "Aproximación al estudio de las cláusulas lesivas, las cláusulas limitativas y las cláusulas delimitadoras del riesgo en el contrato de seguro al hilo de la jurisprudencia del Tribunal Supremo", *Revista Española de Seguros*, núm. 188, 2021, pp. 623-648.

LA CASA GARCÍA, R., "Cláusulas limitativas y cláusulas delimitadoras del riesgo, responsabilidad asegurable y mora de asegurador en el seguro de responsabilidad civil", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 313, 2019, pp. 317-342.

LÓPEZ GARCÍA DE LA SERRANA, J., "El Seguro de Defensa jurídica. La reclamación previa y los nuevos MASC", editorial, *Revista de Responsabilidad Civil y Seguro*, núm. 92, cuarto trimestre 2024, pp. 5-10.

LÓPEZ GARCÍA DE LA SERRANA, J., "El sublímite por víctima en el Seguro de Responsabilidad Civil se considera una cláusula limitativa", *Revista de responsabilidad civil, circulación y seguro*, núm. 11, 2025, pp. 26-31.

MARTÍNEZ GÓMEZ, S., "El seguro acumulativo en el ámbito del seguro de personas y las cláusulas limitativas", *Publicaciones Jurídicas* (CESCO), 28 enero 2020, pp. 1-7.

MARINA GARCÍA-TUÑÓN, A., "El modelo de control sobre condiciones generales de la contratación en el derecho contractual del seguro", *Cuadernos de Derecho y Comercio*, vol. 10, 1991, pp. 49-102.

MUÑOZ-SABATÉ, J., "Los sublímites en el seguro de responsabilidad civil. La falacia del 'condiciona y aminora'", *Desayunos con un abogado*, consultado el 2 febrero 2026.

PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, J. L., *El contrato de seguro, interpretación de las condiciones generales*, Comares, Granada, 1983, p. 274.

ROSSELL GARAU, M., "Cambio jurisprudencial sobre la naturaleza jurídica y la oponibilidad de los 'sublímites' indemnizatorios por víctimas en los seguros de Responsabilidad Civil", *Buades Legal*, 7 enero 2026, consultado el 1 febrero 2026.

SÁNCHEZ CALERO, F., *Ley de Contrato de Seguro*, Aranzadi, Cizur Menor, 2010, pp. 131 y ss.

SOTO NIETO, F., "El seguro de responsabilidad civil y la jurisprudencia del Tribunal Supremo", *La Ley*, 1993-I, p. 887.

TAPIA HERMIDA, A. J., "Aspectos polémicos del seguro de responsabilidad civil", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 233, 1999, pp. 984-985.

VEIGA COPO, A. B., *Tratado del contrato de seguro*, 8.ª ed., Thomson Reuters-Civitas, Madrid, 2023

VEIGA COPO, A. B., *Seguros de responsabilidad civil*, Aranzadi La Ley, Las Rozas (Madrid), 2025.

IX. ANEXO JURISPRUDENCIAL

TJUE

- STJUE – 20 abril 2023 – Occidental (C-263/22)
- STJUE – 23 abril 2015 – Van Hove (C-96/14)

TRIBUNAL SUPREMO (Sala 1.ª / Pleno)

- STS (Sala 1.ª) – 5 noviembre 2025 (sublímite por víctima; RC sanitaria)
- STS (Sala 1.ª) – 6 octubre 2025 (destacado especial; cláusula claims made)
- STS (Sala 1.ª) – 18 julio 2025 (exclusión por falta de vigilancia; transporte de mercancías)
- STS (Sala 1.ª) – 15 octubre 2024 (oferta motivada y consignación; art. 20 LCS)
- STS (Sala 1.ª) – 3 junio 2024 (concepto "víctima" y perjudicados indirectos; sublímite por víctima)
- STS (Sala 1.ª) – 3 junio 2024 (primas separadas; cláusula limitativa)
- STS (Sala 1.ª) – 27 septiembre 2023 (aceptación específica en condiciones generales)
- STS (Sala 1.ª) – 2 marzo 2021 (consignación y mora)
- STS (Sala 1.ª) – 6 julio 2020 (valor real frente a valor nuevo; cláusula limitativa)
- STS (Sala 1.ª) – 2 marzo 2020 (condiciones generales no firmadas; cláusula limitativa)
- STS (Sala 1.ª) – 14 noviembre 2019 (seguro acumulativo; cláusula limitativa)

- STS (Sala 1.ª) – 12 diciembre 2019 (cláusulas delimitadoras/limitativas)
- STS (Sala 1.ª) – 15 julio 2019 (alcoholemia; art. 3 LCS)
- STS (Sala 1.ª) – 8 marzo 2018 (delimitación temporal; prueba y art. 3 LCS)
- STS (Pleno, Sala 1.ª) – 26 abril 2018 (art. 73.2 LCS; no acumulatividad)
- STS (Sala 1.ª) – 9 febrero 2017 (art. 3 LCS; aceptación específica)
- STS (Sala 1.ª) – 14 septiembre 2016 (póliza colectiva; aceptación de cláusula limitativa)
- STS (Sala 1.ª) – 18 mayo 2016 (alcoholemia; derecho de repetición)
- STS (Pleno, Sala 1.ª) – 14 julio 2015 (art. 3 LCS; aceptación específica)
- STS (Sala 1.ª) – 20 mayo 2014 (delimitación temporal; art. 73.2 LCS)
- STS (Sala 1.ª) – 19 junio 2012 (delimitación temporal; art. 73.2 LCS)
- STS (Sala 1.ª) – 5 marzo 2012 (límite cuantitativo oponible al perjudicado)
- STS (Sala 1.ª) – 20 abril 2011 (art. 3 LCS; cláusula limitativa)
- STS (Sala 1.ª) – 14 febrero 2011 (delimitación temporal; art. 73.2 LCS)
- STS (Sala 1.ª) – 1 julio 2010 (defensa jurídica; control de cláusulas)
- STS (Sala 1.ª) – 15 julio 2009 (art. 3 LCS; requisitos)
- STS (Sala 1.ª) – 22 diciembre 2008 (art. 3 LCS; aceptación)
- STS (Sala 1.ª) – 1 octubre 2008 (acción directa; configuración)
- STS (Sala 1.ª) – 17 octubre 2007 (delimitadoras/"sorprendentes")
- STS (Pleno, Sala 1.ª) – 11 septiembre 2006 (delimitadoras/limitativas; suma asegurada)
- STS (Sala 1.ª) – 17 marzo 2006 (delimitadoras/limitativas)
- STS (Sala 1.ª) – 14 abril 2005 (coexistencia de pólizas; subsidiariedad)
- STS (Sala 1.ª) – 14 mayo 2004 (delimitadoras/limitativas)
- STS (Sala 1.ª) – 14 julio 2003 (delimitación temporal; art. 73.2 LCS)
- STS (Sala 1.ª) – 2 febrero 2001 (delimitadoras/limitativas)
- STS (Sala 1.ª) – 10 junio 1991 (art. 3 LCS; aceptación)
- STS (Sala 1.ª) – 26 mayo 1989 (art. 3 LCS; aceptación)

AUDIENCIAS PROVINCIALES

- SAP Albacete (Secc. 1.ª)-5 junio 2023 (tercero de confianza; firma/aceptación)
- SAP Granada (Secc. 4.ª) – 22 abril 2020 (sentencia de apelación).
- SAP A Coruña (Secc. 5.ª) – 30 mayo 2013 (doble firma; aceptación específica)